

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Enero, 2024

Una contribuyente (persona jurídica) solicitó a esta Defensoría la emisión de una opinión técnica sobre la aplicación del artículo 23 N°5 y 80 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las ventas y servicios (LIVS) a su caso particular contenido en una serie de Resoluciones Exentas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, que denegaron devoluciones de IVA por cambio sujeto originadas en rectificatorias del Formulario N°3560. Las referidas resoluciones, en lo pertinente, señalaron que:

“[...] a juicio de este Servicio se advierten irregularidades tanto en el contenido de las facturas recibidas como en el contribuyente que emitió dichos documentos a su favor, por cuanto de los antecedentes comerciales y tributarios de los mismos y que obran en nuestro poder, no se advierte la posibilidad de que dichas operaciones se hayan efectivamente realizado desde el punto de vista material, por cuanto se trata principalmente de contribuyentes agresivos de IVA a quienes se les ha detectado la emisión de documentación tributaria para amprar operaciones ficticias con el solo propósito de vender o facilitar las facturas electrónicas con [sic] defraudando al fisco, sin llegar a desarrollar operaciones reales impactando nocivamente al sistema tributario, o de contribuyentes que no tenían la capacidad para realizar las operaciones que dan cuenta dichos documentos.

A lo anterior se suma el hecho que los supuestos proveedores cuestionados mediante la presente resolución no han enterado los débitos fiscales asociados a las facturas recibidas por [nombre de la contribuyente], ya sea porque estos se encuentran como no declarantes, o por cuanto han amparado su debito fiscal en crédito fiscal ficticio o inexistente, motivo que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del ramo, autorizan a este Servicio denegar las solicitudes de devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente”

Luego de analizar la normativa aplicable al caso y los antecedentes proporcionados, esta Defensoría señaló que la rectificación de los Formularios N°3560 presentados dentro del plazo legal dispuesto en inciso tercero del artículo 3° de la LIVS, esto es, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, debió haberse tramitado de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el Procedimiento General de Devolución y Recuperación de Impuestos de la LIVS (PDGR) regulado en los artículos 80 y siguientes de la LIVS y no conforme el artículo 126 del Código Tributario. En cambio, sólo aquellas solicitudes formuladas fuera del mencionado plazo legal se someten al procedimiento y plazos que establece el artículo 126 del Código Tributario

Atendido lo anterior, en el caso particular consultado, el Servicio de Impuestos Internos omitió las etapas y plazos establecidos por los artículos 80 y siguientes de la LIVS, Circular del SII N°61 de 2020 y Resolución Ex. del SII N°4 de 2022, para resolver conforme a derecho 3 de las 4 solicitudes de rectificación y devolución presentadas por la contribuyente. En consecuencia, esta Defensoría señaló que en las solicitudes de rectificación de Formularios N°3560 presentados dentro del plazo legal, procede que el Servicio de Impuestos Internos autorice su rectificación y ordene al Servicio de Tesorerías la devolución de los montos que se solicitan, en virtud del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 82 de la citada ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el Servicio de Impuestos Internos pueda realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Por otra parte, esta Defensoría señaló que la verificación del derecho a crédito fiscal en caso de solicitudes de devolución de IVA por cambio sujeto presentadas dentro del plazo legal, debe efectuarse en el marco de la Fiscalización Especial Previa (FEP) señalada el artículo 81 de la LIVA y en el plazo dispuesto por el artículo 83 del mismo cuerpo legal. En cambio, dicha verificación en caso de solicitudes de rectificación de los formularios N°3560 presentados fuera de plazo y tramitados conforme al artículo 126 del Código Tributario, se inicia mediante Citación.

En consideración a lo expuesto, en opinión de esta Defensoría, el Servicio de Impuestos Internos no siguió el procedimiento establecido para verificar válidamente el derecho a crédito fiscal en el caso particular de la contribuyente, por cuanto no notificó el inicio de una FEP o Citación que permitiere al contribuyente acreditar, a solicitud formal del SII, la efectividad material de las operaciones y su monto por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE